

## ***LA FALTA DE SERVICIO POR SUICIDIOS DENTRO DE LAS CÁRCELES***

### ***LACK OF SERVICE FOR SUICIDES IN PRISONS***

GUSTAVO POBLETE-ESPÍNDOLA \* \*\*

#### ***RESUMEN***

El presente artículo analiza la responsabilidad del Estado por suicidios dentro de las cárceles desde una perspectiva igualitaria. La argumentación usada por los tribunales de justicia chilenos solo contempla la existencia de tendencia suicida de los reclusos para indemnizar los perjuicios sufridos por sus familias. Esto es problemático porque no se visibiliza el detrimento de las capacidades cognitivas cuando se aplican sanciones disciplinarias a personas que se encuentran cumpliendo una sanción penal. Para resolver esta dificultad, la investigación se divide en cuatro partes. Primero, justifica la aplicación del estándar de diligencia penitenciario en los diferentes escenarios dañosos dentro de las cárceles. Segundo, especifica las obligaciones de Gendarmería para determinar qué intervenciones están justificadas en casos de autolesiones graves. Tercero, critica la falta de exhaustividad argumentativa de las decisiones judiciales para resolver casos distintos que aquellos que identifican tendencia suicida. Por último, el artículo concluye que los casos de falta de servicio por suicidios deben ser resueltos mediante un estándar de diligencia reforzado que incluya aquellas situaciones en que los reclusos sufren detrimento cognitivo durante la ejecución de la pena.

\*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Alberto Hurtado (Chile). Doctor en Derecho por la Universitat de Girona (España), Doctor en Derecho por la Universidad de Chile (Chile). Profesor del departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Dirección postal: Cienfuegos 41, Santiago. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9043-0028>. Correo electrónico: [gpoblete@uahurtado.cl](mailto:gpoblete@uahurtado.cl).

\*\*El presente artículo forma parte del Proyecto UAH/DIP 2023-6 sobre “Estándares de diligencia en casos de falta de servicio” (2023-2024), financiado por la Vicerrectoría de Investigación e Innovación de la Universidad Alberto Hurtado, del cual el autor es investigador responsable. Agradezco las observaciones de los dos árbitros anónimos que contribuyeron a perfilar el argumento central del artículo.

Artículo recibido el 2 de diciembre de 2025 y aceptado para su publicación el 25 de junio de 2026.

*Palabras clave:* responsabilidad del Estado, estándar de diligencia, falta de servicio, obligaciones penitenciarias, suicidios carcelarios.

### *ABSTRACT*

This article analyzes State liability for suicides in prisons from an egalitarian perspective. The argument used by the Chilean courts of justice only considers the existence of suicidal tendency of the inmates to compensate for the damages suffered by their families. This is problematic because the detriment of cognitive abilities is not made visible when disciplinary sanctions are applied to people who are serving a criminal sanction. To resolve this difficulty, the research is divided into three parts. First, it justifies the application of the penitentiary standard of care in the different damages scenarios in prisons. Second, it specifies the obligations of the Penitentiary Administration to determine which interventions are justified in serious self-harm. Third, it criticizes the lack of argumentative exhaustiveness of judicial decisions to resolve cases other than those that identify suicidal tendencies. Finally, the article concludes that cases of lack of service for suicides must be resolved through a differentiated standard of diligence that contemplates those situations in which inmates suffer cognitive detriment during the accomplishment of their sentence.

*Keywords:* State liability, standard of care, lack of service, penitentiary duties, prison suicides.

### *I. PRESENTACIÓN*

La literatura clásica en materia de responsabilidad extracontractual del Estado centró su atención en la naturaleza jurídica objetiva o subjetiva del régimen de responsabilidad estatal.<sup>1</sup> Posteriormente, los trabajos publicados fijaron el

<sup>1</sup> Me refiero a SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, 3ª ed., pp. 803-867; SOTO KLOSS, Eduardo, “¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad “extracontractual” como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?”, *Ius Publicum*, 2008, Vol. 10, N°20, pp. 81-84; SOTO KLOSS, Eduardo, “La responsabilidad extracontractual del Estado Administrador. Un principio general del derecho chileno”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 1977, N°165, Año XLIV, pp. 131-139; FIAMMA, Gustavo, “La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio”, *Revista Chilena de Derecho*, 1989, Vol. 16, pp. 429-440; OELCKERS, Osvaldo, “La responsabilidad extracontractual del Estado Administrador en las leyes orgánicas constitucionales de Administración del Estado y de Municipalidades”, *Revista Chilena de Derecho*, 1989, Vol. 16, pp. 441-454; PIERRY, Pedro, “Prescripción de la responsabilidad extracontractual del Estado. Situación actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Consejo*

análisis de la falta de servicio como título de imputación en los distintos sectores regulados.<sup>2</sup> Algunos ejemplos de ámbitos extensamente desarrollados son los casos sanitarios<sup>3</sup> y fuerzas armadas.<sup>4</sup> En ellos se puede apreciar que la falta de servicio es evaluada en razón de la particularidad del contexto específico en que se ejecutan las actuaciones materiales de la Administración.<sup>5</sup>

La literatura chilena en el ámbito penitenciario no es exuberante, su desarrollo es incipiente y existen espacios vacíos que requieren ser colmados de contenido. Los trabajos escritos resultan pertinentes, pero no completamente exhaustivos. Por una parte, POBLETE se ocupa de construir una arquitectura conceptual en las relaciones penitenciarias para ser aplicadas a casos de falta de servicio mediante criterios distributivos.<sup>6</sup> Mientras que, por otra parte, PARRA y ALVEAL realizan una clasificación jurisprudencial de los criterios adoptados por los tribunales superiores de justicia para indemnizar a reclusos y funcionarios que sufren daños dentro de las cárceles.<sup>7</sup>

---

*de Defensa del Estado*), 2004, N°10, pp. 9-24, PIERRY, Pedro, “¿Es objetiva la responsabilidad del Estado? Estado actual de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado)*, 2003, N°11, pp. 11-20.

<sup>2</sup> Un hito bibliográfico importante es la obra colectiva *Falta de servicio* coordinada por LETELIER, porque se encarga de ordenar las piezas del debate contemporáneo de la responsabilidad extracontractual del Estado, LETELIER, Raúl, “A modo de presentación. La Falta de Servicio. Aciertos y desafíos pendientes”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 1-26.

<sup>3</sup> Véase VALDIVIA, José Miguel, “La responsabilidad por falta de servicio en la administración hospitalaria en la jurisprudencia chilena”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 2019, vol. 87, N°246, pp. 213-246; AGÜERO, Claudio; SANDOVAL, Sebastián y ZAMBRANO, Juan Pablo, “La falta de servicio en la ley N°19.966 (GES)”, *Revista Ius et Praxis*, 2020, Vol. 26, N°1, pp. 171-191; CÁRDENAS, Hugo y MORENO, Jaime, *Responsabilidad médica. Estándares jurisprudenciales de la falta de servicio*, Legal Publishing, Santiago, 2011, pp. 47-155.

<sup>4</sup> *Seguel con Fisco de Chile* (2009), Corte Suprema, 30 de julio de 2009, Rol N°371-2008 es la sentencia que motiva una serie de estudios a propósito de la aplicación de la falta de servicio en esta materia. Para una revisión crítica de la sentencia, véase los comentarios de ROMÁN, Cristián, “La Responsabilidad del Estado-Administración: ¿Una perinola jurisprudencial?”, *Revista de Derecho Público*, 2009, Vol. 71, pp. 310-317 y VALDIVIA, José Miguel, “Comentario N°1 Seguel con Fisco de Chile”, *Revista de Derecho Público*, 2009, Vol. 71, pp. 305-309. También véase, DE LA CRUZ, Alicia, “La responsabilidad por las actuaciones de los integrantes de las FF.AA y de Orden”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 159-193

<sup>5</sup> Por actuaciones materiales sigo la conceptualización ofrecida por GARCÍA-ANDRADE, Jorge, *Las actuaciones administrativas sin procedimiento. Relaciones jurídicas en el Estado de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 126-127.

<sup>6</sup> Véase POBLETE, Gustavo, “Las actuaciones diligentes de la Administración Penitenciaria”, *Política Criminal*, 2021, Vol. 16, N°32, p. 798-828.

<sup>7</sup> Véase PARRA, Rodrigo y ALVEAL, José, “La construcción del estándar en la responsabilidad de Gendarmería por la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2022, Vol. 35, N°1, pp. 145-165.

Sin embargo, el espacio que estos estudios no desarrollan es la falta de servicio por suicidios dentro de las cárceles. La dificultad que origina esta laguna es la argumentación incompleta que la judicatura usa para decidir indemnizaciones de perjuicios. Esto es así porque las sentencias dictadas, hasta ahora, no propician claridad sobre la posición de las personas privadas de libertad como agentes moralmente autónomos, tampoco especifican los deberes de la Administración Penitenciaria cuando se trata de autolesiones graves y se omite el estudio de los elementos que construyen el criterio adoptado para la atribución de responsabilidad.

Frente a este escenario, la presente investigación tiene como objetivo justificar la aplicación del estándar de diligencia reforzado de *la vigilancia adecuada y la protección efectiva de la indemnidad de las personas privadas de libertad* cuando se resuelven casos de responsabilidad del Estado por suicidios dentro de las cárceles. La necesidad de complejizar el razonamiento judicial responde, por una parte, a la posición desaventajada que experimentan las personas privadas de libertad respecto de la Administración Penitenciaria, y, por otra parte, a las consideraciones éticas que tienen que incorporar los jueces cuando se trata de indemnizar suicidios carcelarios.

Por esa razón, la investigación defiende una tesis normativa: los casos de falta de servicio por suicidios carcelarios deben integrar componentes adicionales al razonamiento judicial, puesto que, solo de esa manera, sería posible afirmar que las decisiones judiciales solventan la posición desaventajada de quienes experimentan los daños. Esta construcción argumentativa busca depurar los conceptos de estándar de diligencia, relaciones procesales y deberes estatales en el discurso científico de la responsabilidad del Estado por falta de servicio en el ámbito carcelario.

Para lograr dicho objetivo y justificar la tesis sostenida, el trabajo se estructura de la siguiente manera. Primero, identifica la desventaja procesal que sufre la población penitenciaria en los diferentes escenarios dañosos dentro de las cárceles. El sometimiento a la esfera organizativa de Gendarmería produce que la población carcelaria esté propensa a sufrir daños en su indemnidad personal. Segundo, establece las obligaciones reforzadas de la Administración Penitenciaria cuando los daños son causados por autolesiones graves. Los componentes adicionales que debiesen incorporarse para analizar casos de falta de servicio por suicidios carcelarios serían el diagnóstico de salud mental preventivo y las condiciones carcelarias que provocan menoscabo cognitivo.

Tercero, especifica la aplicación del estándar de diligencia penitenciario mediante el criterio de la protección igualitaria para que los tribunales decidan este tipo de casos. Las sentencias analizadas distinguen la existencia de tendencia o ideación suicida de los reclusos como factor determinante para establecer las obligaciones reforzadas de Gendarmería. Cuarto, propone la inclusión del criterio de la protección igualitaria para casos en que los reclusos sufren detrimento de sus capacidades cognitivas durante la ejecución de la pena. Este sería otro factor

determinante para atribuir responsabilidad del Estado cuando, por ejemplo, Gendarmería aplica sanciones disciplinarias de aislamiento o prohibición de visitas. Finalmente, proporciona consideraciones finales a modo de conclusiones. Previamente a comenzar con el desarrollo de la investigación, resulta necesario realizar la siguiente prevención. Durante el mes de abril de 2026, se efectuó una reforma constitucional en que Gendarmería pasó de ser un servicio público a una entidad perteneciente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública. Una de las modificaciones más importantes es que la finalidad de reinserción social se traslada a un órgano especializado. Sin embargo, ese órgano aún no se crea por ley y, mientras ello no ocurra, y siguiendo la disposición transitoria Quincuagésima Quinta de la Constitución Política de la República, Gendarmería de Chile deberá seguir desarrollando dicha función.<sup>8</sup> De esa forma, las menciones que se hagan durante el desarrollo de esta investigación sobre reinserción social estarán asociadas a Gendarmería, ya que la legislación vigente aún dispone que dicha función pertenece a la Administración Penitenciaria.

## II. LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PENITENCIARIO

En Chile, la regulación penitenciaria está concentrada en la Ley Orgánica de Gendarmería (LOG) y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP). El artículo 1 de la LOG fija la naturaleza jurídica de Gendarmería de Chile porque lo posiciona como un servicio público y, además, fija su finalidad institucional mediante la atención, vigilancia y contribución a la reinserción social. Por su parte, el artículo 2 del REP profundiza la estipulación previamente citada porque consagra las relaciones penitenciarias bajo la etiqueta *relaciones de derecho público*. Según este articulado, el vínculo jurídico sitúa al Estado en una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad. Esto se traduce en que, por un lado, Gendarmería debe atender, custodiar e implementar acciones necesarias para la reinserción social. Mientras que, por otro lado, sostiene que las personas presas tienen la misma calidad jurídica que aquellas personas que se encuentran en el medio libre, salvo aquellos derechos perdidos producto de la sanción penal impuesta, esto es: la imposibilidad de transitar libremente y ejercer derechos políticos cuando se trata de una pena aflictiva.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> CHILE, Constitución Política de la República de Chile, disposición transitoria Quincuagésima Quinta.

<sup>9</sup> En el plano interamericano, la posición de garante supone que el Estado posee obligaciones de velar por la integridad física y psíquica de los reclusos para alcanzar la consiguiente reinserción social. A modo de ejemplo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de septiembre de 2010, Serie C 217; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, Serie C 180; Corte

Los conceptos claves que pueden extraerse de esta relación jurídica son dos: vigilancia y protección penitenciaria. Para efectos de analizar juicios de responsabilidad del Estado por falta de servicio, estas nociones debiesen ajustarse para determinar las actuaciones diligentes de Gendarmería de Chile.<sup>10</sup> Por esa razón, en los siguientes apartados, la investigación intentará justificar la aplicación del estándar reforzado de *la vigilancia adecuada y la protección efectiva de la indemnidad de las personas privadas de libertad*. Primero identificando la desventaja que sufren las personas privadas de libertad y, segundo, estipulando las obligaciones penitenciarias para resolver casos de falta de servicio por suicidios carcelarios.

### 2.1.- La asimetría procesal en las relaciones penitenciarias

La relación de derecho público entre el Estado y las personas privadas de libertad no solo repercute jurídicamente en las interacciones cotidianas que se originan en las cárceles. También es posible evidenciar que este vínculo juega un rol importante cuando ambas partes se enfrentan en juicios de responsabilidad del Estado por falta de servicio. El problema que se origina en esta instancia es que se produciría una asimetría procesal debido a la posición desaventajada que tiene la población carcelaria respecto del Estado. Las razones conjuntas para sostener dicha dificultad serían dos: la diferencia de los intereses involucrados y la intromisión estatal indebida.

En general, los juicios que enfrentan al Estado con las personas se caracterizan por la desigualdad formal que existe entre ambas partes. Según CANE, estaríamos frente a relaciones de desigualdad jurídica porque los particulares persiguen intereses privados, mientras que los intereses que persiguen los entes estatales son públicos.<sup>11</sup> La diferencia entre uno y otro es que los particulares persiguen los intereses que desean alcanzar, mientras que los agentes públicos persiguen

---

Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, Serie C 123 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02 de septiembre de 2004, Serie C 112.

<sup>10</sup> Sobre este punto, quisiera resaltar que la literatura especializada en responsabilidad del Estado no ha desarrollado una explicación exhaustiva que enliste los componentes que debiese contener un estándar de diligencia administrativo. Más bien suelen describir algunos criterios jurisprudenciales que contienen umbrales de exigencia y que sirven para decidir casos particulares. A modo de ejemplo CORDERO, Luis, “La responsabilidad por falta de servicio y la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 72-81, y CORDERO, Luis, *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado*, DER Ediciones, Santiago, 2019, 2ª ed., pp. 80-89.

<sup>11</sup> En este sentido, véase CANE, Peter, “Tort Law and Public Functions”, en: OBERDIECK, John: *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 149-153.

intereses que deben garantizar a la ciudadanía. Esto genera que el Estado tenga la posibilidad de intervenir o inhibir intereses particulares argumentando que es necesario hacerlo para alcanzar ciertos fines públicos. Así, por ejemplo, las policías pueden dispersar una concentración política por razones de seguridad pública.

En el ámbito penitenciario, la diferencia de los intereses involucrados es más evidente porque la población carcelaria posee un estatus jurídico diferenciado. Específicamente, se restringen derechos fundamentales producto de la sanción penal impuesta. Por una parte, se priva el derecho a desplazarse de un lugar a otro consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.<sup>12</sup> Si bien existe una justificación razonable que se apoya en el derecho penal, eso no obsta a que dicha medida repercuta en la vida cotidiana de las personas encarceladas. La normativa internacional es clara en señalar que la pena impuesta no puede considerarse como una venganza, sino que, más bien, como una medida humanizadora hacia quien comete un delito.<sup>13</sup> Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución Política<sup>14</sup> estipula que este grupo no tendría la calidad de ciudadanos si están cumpliendo una pena igual o superior a 3 años y 1 día. La consecuencia de esta medida es que no pueden participar de los procesos electorarios y plebiscitarios. Debido a ello, estarían inhabilitados de participar políticamente de las decisiones públicas que se adoptan en nuestro país.

Los ejemplos entregados reflejan que los intereses particulares de las personas privadas de libertad estarían supeditados al interés general de la seguridad pública. La ejecución de la pena supone restricciones profundas que estarían comprendidas por nuestro ordenamiento jurídico. Visto así, la diferencia de los intereses involucrados pareciera no generar mayores conflictos porque el mismo derecho permite que el Estado intervenga cuando existe una justificación para ello. Es decir, la desventaja no se produce por una interacción en donde confluyen intereses disímiles, sino que más bien cuando, a propósito de esa diferencia establecida por el derecho, Gendarmería interviene indebidamente en la indemnidad de las personas privadas de libertad.

En este sentido, el sometimiento a la esfera organizativa del Estado produce una constante tensión entre las obligaciones que tiene que cumplir Gendarmería y la indemnidad que tienen que garantizar a los presos. Es decir, se trata de una interacción en que la población carcelaria está constantemente vigilada por funcionarios y, por

<sup>12</sup> CHILE, Constitución Política de la República de Chile.

<sup>13</sup> En el ámbito regional el principio de la humanidad se encuentra consagrado en los lineamientos estipulados en *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (2008). A nivel mundial, este principio está consagrado en las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos* (1955), *Beijing* (1985), *Bangkok* (2011) y *Reglas de Mandela* (2015).

<sup>14</sup> CHILE, Constitución Política de la República de Chile.

ende, aumenta la posibilidad de que la Administración Penitenciaria intervenga injustificadamente en sus intereses privados. Las situaciones dañosas que reflejan de manera diferenciada esta tensión serían las siguientes.

En primer lugar, estarían los casos en que los perjuicios son provocados por las mismas personas que componen la población carcelaria. Por ejemplo, cuando se trata de relaciones privadas entre las mismas personas encarceladas, el interés particular de interactuar sin que medie la autoridad pareciera que debiese primar. No obstante, cuando dichas relaciones desencadenan en situaciones dañosas, como riñas y violencia sexual, entonces el Estado debiese adoptar medidas que eviten dichas situaciones y, de no ser posible aquello, actuar de manera oportuna para que esos daños no persistan. Frente a estos últimos escenarios, la intervención de Gendarmería en las relaciones entre presos es indispensable para que sus integrantes no sufran perjuicios injustificados dentro de las cárceles.<sup>15</sup>

El segundo grupo de casos estaría compuesto por aquellas hipótesis en que los daños son provocados por la autoridad. Los escenarios dañosos que se pueden presentar en esta hipótesis son aquellos donde los funcionarios de Gendarmería incurren en una omisión indebida o actúan de manera defectuosa. Por ejemplo, daños provocados a internas embarazadas y perjuicios causados a personas que no reciben atenciones médicas oportunas son situaciones que se alegan en juicios contra el Estado. A diferencia de los primeros, en este grupo de casos lo relevante es que las obligaciones de Gendarmería sean cumplidas para resguardar la integridad física y psíquica de la población carcelaria.<sup>16</sup>

Por último, estarían las autolesiones graves. Dentro de esta hipótesis encontramos los suicidios dentro de las cárceles.<sup>17</sup> La diferencia de estos casos es que las personas causan su propia muerte. Su materialización no proviene de otra persona presa, ni tampoco de agentes estatales, sino que más bien es gestionado por la propia víctima. Sin embargo, la tensión igualmente estaría puesta en Gendarmería, porque mantener con vida a la población carcelaria y prevenir su muerte son deberes de la institución. La relación de derecho público supone que Gendarmería debe velar porque las personas privadas de libertad salgan con vida después de cumplir la sanción penal. Este sería el presupuesto básico para su reinserción social.

Todas las interacciones revisadas muestran que la asimetría se origina en la

<sup>15</sup> PARRA y ALVEAL, cit. (n. 7), pp. 150-153.

<sup>16</sup> PARRA y ALVEAL, cit. (n. 7), pp. 154-157.

<sup>17</sup> Los casos de huelga de hambre son revisados por las cortes cuando se interponen acciones de protección. Para una revisión exhaustiva, véase PRECHT, Jorge y FAUNDES, Juan, "Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana", *Estudios Constitucionales*, 2013, Año 11, N°2, pp. 333-368.

diferencia de intereses involucrados, pero se materializa con la actuación estatal indebida. Precisamente, la justificación jurídica de la intervención estatal produce que Gendarmería ostente una posición sobredimensionada respecto de las personas privadas de libertad. La relación de derecho público posiciona la figura del Estado como una entidad omnipotente que se organiza y funciona de una forma que los reclusos deben obedecer. El problema surge cuando esa específica posición estatal, amparada por el derecho, en general, y el REP, en particular, propicia abusos de poder, origina espacios de omisiones indebidas y produce daños injustificados en la indemnidad de las personas privadas de libertad. Las riñas, las negligencias médicas y los suicidios son una muestra de aquello.

## *2.2.- Obligaciones reforzadas para suicidios carcelarios*

Según POBLETE, el marco de obligaciones de Gendarmería es reforzado porque no solo está compuesta por deberes de custodia, sino que también por deberes de resguardo. El primer grupo de deberes corresponde a aquellos vinculados con la vigilancia de la población penal. Esto quiere decir que se trata de medidas adoptadas durante la estadía en la cárcel, como sería la disposición de funcionarios suficientes e infraestructura adecuada para la debida ejecución de la pena.<sup>18</sup> Mientras que el segundo grupo de deberes se refiere a aquellas obligaciones de resguardo vinculadas con la protección de derechos penitenciarios de la población penal. Esto supone garantizar la capacidad jurídica de las personas privadas de libertad, mejorando las condiciones de vida en la cárcel mediante la implementación de medidas que promuevan la reinserción social.<sup>19</sup>

Para el autor, este conjunto de deberes representa un modelo que combate la desventaja sufrida por los reclusos en los juicios contra el Estado. La convergencia de ambos deberes propicia medidas igualitarias que lidian con el abuso de poder de Gendarmería en el marco del régimen de responsabilidad estatal.<sup>20</sup> La relación penitenciaria origina una desventaja que puede derivar en intromisiones indebidas en la población carcelaria, por esa razón, resulta indispensable incluir una perspectiva igualitaria que evite daños sobre este grupo. Dicha perspectiva no solo propicia la protección jurídica de la población carcelaria, sino que también refuerza la diligencia de las actuaciones estatales.

<sup>18</sup> POBLETE, cit. (n. 6), p. 815.

<sup>19</sup> POBLETE, cit. (n. 6), pp. 816-817.

<sup>20</sup> Para este autor, la desventaja procesal supone que las personas privadas de libertad se encuentran en condiciones de desigualdad durante un juicio en contra del Estado. Esto sería así porque, por un lado, estarían sometidos a la esfera organizacional de Gendarmería y, por otro lado, estarían experimentando intromisiones indebidas que son difíciles de probar. Véase POBLETE, cit. (n. 6), pp. 807-811.

En este punto, la interrogante que surge se vincula con el marco de deberes carcelarios cuando los propios reclusos se causan daños. La propuesta de POBLETE estipula deberes de custodia y deberes de resguardo para casos de falta de servicio por lesiones entre internos y daños causados por Gendarmería, pero no cita casos de autolesiones graves. Precisamente, esta investigación intentará complementar dicho estudio y precisar el marco de deberes de Gendarmería cuando se trata de suicidios carcelarios.

Los componentes adicionales que debiesen incorporarse para analizar casos de falta de servicio por autolesiones graves son dos: el diagnóstico de salud mental preventivo y las condiciones carcelarias que provocan menoscabo cognitivo. En cuanto al primer componente, el razonamiento judicial tendría que vincular el análisis de los deberes de custodia con medidas diligentes que eviten daños futuros. Un ejemplo de esas prácticas sería aquella destinada a determinar qué patrones psíquicos poseen los internos una vez que ingresan a la cárcel. En casos de personas con ideación suicida esto resulta sumamente importante porque permite determinar si fue adecuada la distribución de su celda, los elementos presentes en la misma y la periodicidad de su vigilancia.

Respecto del segundo componente, los jueces tendrían que analizar los deberes de resguardo con las prácticas efectuadas por Gendarmería durante la ejecución de la pena. En esta dimensión, se analizan decisiones referentes a las conductas indeseadas de los reclusos y las consiguientes sanciones disciplinarias. Se examina la perturbación en la indemnidad de los reclusos, por ejemplo, cuando Gendarmería decide la reclusión en celdas de aislamiento, la prohibición de recibir visitas y la imposibilidad comunicarse con el exterior. Estas condiciones carcelarias propiciarían problemas de salud mental que derivarían en autolesiones graves. En estos casos, las prácticas carcelarias estarían generando perjuicios sin que necesariamente existan antecedentes autolíticos.

Según el razonamiento judicial que se revisará en el siguiente acápite, el análisis de estos componentes proporciona contenido específico a los deberes de custodia y resguardo en casos de suicidios carcelarios. La obligación reforzada de Gendarmería se estaría manifestando mediante la inclusión de medidas que propenden no solo a vigilar, sino que, también, a resguardar la integridad psíquica de las personas privadas de libertad. Lo anterior supone que el sometimiento de la población penal a la Administración Penitenciaria exige proporcionar espacios adecuados para la ejecución de penas y perfeccionar a sus funcionarios con el propósito de alcanzar una mayor protección jurídica.

De esta forma, las obligaciones penitenciarias no serían vistas como intervenciones injustificadas cuando los reclusos no pueden tomar decisiones racionales. Más bien, se trataría de medidas que buscan evitar perjuicios de los mismos reclusos frente a situaciones complejas de salud mental. Esto, siempre que entendamos que las medidas penitenciarias pueden ser paternalistas solo en

su sentido débil, y siempre que tengan como finalidad no perjudicar la posición del recluso que está tomando, en una situación particular, una decisión irracional contra su vida.<sup>21</sup>

### III. DOS HIPÓTESIS DE SUICIDIOS CARCELARIOS

El control judicial en el derecho administrativo chileno es variado. La interacción entre Administración y administrado admite innumerables situaciones que pueden ser revisadas en instancias judiciales. Esto es así porque la impugnación en contra de la Administración está motivada por la dictación de actos formales que deben ser declarados nulos para su posterior indemnización<sup>22</sup> o la protección de derechos fundamentales de quienes sufren alguna amenaza, perturbación o privación.<sup>23</sup> También es posible alegar lesiones cuando sus funcionarios, en razón de su experiencia para adoptar decisiones ante situaciones concretas, causan vulneraciones de derechos o perjuicios en contra de los administrados.<sup>24</sup>

Las autolesiones dentro de las cárceles se vinculan con actuaciones materiales de la Administración Penitenciaria. En general, se trata de omisiones indebidas de funcionarios que causan vulneraciones de derechos o daños en los reclusos. Por esa razón, las vías judiciales que provee el derecho administrativo están concentradas,

<sup>21</sup> Las condiciones que debiese reunir el paternalismo débil para ser catalogado como justificado en general, véase en ALEMANY, Macario, *El paternalismo jurídico*, Editorial Iustel, Madrid, 2006, pp. 400-413.

<sup>22</sup> En la actualidad, una parte de la doctrina administrativista chilena distingue entre acciones de nulidad, destinadas a declarar la ilegalidad de del acto, y acciones de plena jurisdicción, cuyo objetivo es reconocer derechos subjetivos, entre ellos, el derecho a la indemnización de perjuicios. No obstante, dicha clasificación, pareciera que la Nulidad de Derecho Público ha sido construida por la doctrina e integrada por los tribunales de justicia como una institución que recoge las dos pretensiones antes señaladas. Sobre esta explicación, véase con detalle FERRADA, Juan Carlos, *Justicia Administrativa*, DER Ediciones, Santiago, 2021, pp. 142-147.

<sup>23</sup> En esta materia se incluyen las hipótesis de libertad personal que protege la acción de amparo, como serían los casos de migración revisados en HENRÍQUEZ, Miriam, *Acción de amparo*, DER Ediciones, Santiago, 2019, pp. 43-50, y la acción de protección, como serían los casos en materia económica, ambiental y laboral indicados en LARROUCAU, Jorge, *La tutela de los derechos fundamentales*, DER Ediciones, Santiago, 2021, pp. 214-223.

<sup>24</sup> En estos casos, la norma jurídica es general y entrega espacios de discrecionalidad para que los funcionarios colmen aquellos espacios de regulación específica con reglas que representan el contexto en que se despliega la actuación. En este sentido, RODRÍGUEZ, José María, *Metodología del Derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 27-28. Además, se encuentran los casos de amparo que se resuelven vía legal por medio del artículo 95 del Código Procesal Penal.

aunque no exclusivamente, en acción de protección<sup>25</sup> y acción de indemnización de perjuicios. El trabajo se centra en estas últimas, porque la acción está pensada para compensar económicamente a quienes sufren daños provenientes de agentes estatales por medio del título de imputación falta de servicio.<sup>26</sup>

El régimen de responsabilidad estatal se provee de herramientas del derecho de daños para completar los vacíos que expone la legislación administrativa para determinar la negligencia del Estado.<sup>27</sup> Cuando se trata de suicidios quienes experimentan los perjuicios de la muerte de los reclusos son las familias o personas cercanas. Lo importante en esta dimensión es determinar qué intereses son afectados y cómo sería posible remediar dicha situación integrando el criterio de la protección igualitaria al razonamiento judicial. Para eso es necesario sostener que el contexto carcelario merece un tratamiento especial debido al control disciplinar que ejerce Gendarmería respecto de los reclusos que poseen un estatus jurídico diferenciado.<sup>28</sup> Esta subordinación estatal facilita el abuso de poder sobre un grupo de personas dependientes de la protección jurídica de la Administración Penitenciaria.

Para nosotros, la mitigación de la desventaja indicada previamente procede cuando se aplica el criterio de la protección igualitaria, entendido como aquel que “evalúa las actuaciones penitenciarias en razón de la protección de derechos, incorporando en su argumentación aspectos que dan cuenta de medidas a favor de la resocialización”<sup>29</sup>. Así, Gendarmería alcanzaría una actuación diligente e igualitaria cuando alcanza el estándar de *la vigilancia adecuada y la protección efectiva de la indemnidad de las personas privadas de libertad*. Es decir, cuando

<sup>25</sup> Los casos más comunes en esta materia son las huelgas de hambre de los reclusos. En acción de protección, véase las siguientes sentencias: Corte Suprema, 24 de agosto de 2020, Rol N°95-034-2020; Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 02 de diciembre de 2020, Rol N°314-2020; Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de septiembre de 2020, Rol N°15.816-2020; Corte de Apelaciones de Santiago, 03 de julio de 2020, Rol N°1506-2020; Corte de Apelaciones de Rancagua, 28 de abril de 2020, Rol N°88-2020; Corte de Apelaciones de Valdivia, 23 de marzo de 2018, Rol N°21-2018; Corte de Apelaciones de Temuco, 15 de septiembre de 2017, Rol N°4482-2017; Corte de Apelaciones de Temuco, 30 de abril de 2014, Rol N°343-2014.

<sup>26</sup> Los daños cometidos por agentes públicos deben ser remediados mediante indemnizaciones que se expresen en sumas de dinero que sirvan para corregir la posición de la víctima. BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2ª ed., Tomo I, p. 526. Sobre los orígenes franceses del título de imputación falta de servicio, véase VALDIVIA, José Miguel, “Orígenes de la noción de falta de servicio”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 29-43.

<sup>27</sup> Un análisis exhaustivo sobre la vinculación entre derecho de daños y responsabilidad del Estado por falta de servicio, véase POBLETE, Gustavo, “La influencia del derecho de daños en la responsabilidad del Estado por falta de servicio”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2021, N°37, pp. 45-84.

<sup>28</sup> POBLETE, cit. (n. 6), pp. 802-806

<sup>29</sup> POBLETE, cit. (n. 6), p. 818.

cumple con sus obligaciones de vigilancia, mediante la atención de funcionarios o el monitoreo con cámaras de seguridad en lugares críticos de los establecimientos, y, además, cuando satisface las obligaciones de protección jurídica de la población penitenciaria, por medio de programas de reinserción laboral, beneficios carcelarios o efectuando medidas adicionales en materia de salud.<sup>30</sup>

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia es exigua en casos de suicidios carcelarios. Hasta la fecha se han identificado dos hipótesis importantes que estarían integrando, de manera implícita, el criterio de la protección igualitaria. La primera de ellas identifica la tendencia suicida como factor determinante que favorece la fijación del estándar de diligencia penitenciario. Esto porque, frente a un diagnóstico clínico, Gendarmería debe incorporar medidas adicionales que eviten el suicidio de reclusos. Mientras que, la segunda, devela que el deber de resguardo también debe ser cumplido cuando el diagnóstico clínico no es concluyente. La aplicación de sanciones disciplinarias dentro de las cárceles serían medidas paternalistas injustificadas porque propician autolesiones graves. Sobre este punto, la investigación sostiene que el detrimento de las capacidades cognitivas también debe ser un factor determinante para fijar el estándar de diligencia igualitario cuando se resuelven suicidios carcelarios.

En lo que sigue, lo importante es especificar la aplicación reforzada del estándar de diligencia penitenciario en casos de falta de servicio por suicidios carcelarios. Para ello se revisarán dos escenarios durante la ejecución de la pena: la tendencia suicida y el detrimento de las capacidades cognitivas. Si bien el corpus de sentencias es limitado y las conclusiones son preliminares, lo importante es analizar, de manera cualitativa, sentencias recientes de los tribunales superiores de justicia.

### 3.1.- *Tendencia suicida*

En *Georges con Fisco de Chile*, la Corte de Apelaciones de Valdivia estimó que las actuaciones de Gendarmería fueron diligentes. Los hechos asentados, demuestran que el recluso Bayyad se suicidó al interior del Centro de Detención Preventiva de La Unión, mientras cumplía con el beneficio de reclusión nocturna.<sup>31</sup> La argumentación de la Corte giró en torno a la inexistencia de medios probatorios suficientes para responsabilizar al Estado, sin embargo, desarrolló dos argumentos que dan cuenta de la imprudencia del interno que se quitó la vida.

<sup>30</sup> Véase los casos que cita POBLETE, cit. (n. 6), pp. 821-823, para dar cuenta de la aplicación del criterio igualitario por los tribunales superiores de justicia cuando los daños son causados por riñas o por conductas negligentes de los funcionarios de Gendarmería.

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 06 de enero de 2020, Rol N°829-2019, considerando 1°.

Por una parte, la Corte sostuvo que la acción efectuada por Bayyad es una actuación voluntaria. Se trataría de una decisión deliberada porque aprovechó un espacio de tiempo entre las rondas de los funcionarios para quitarse la vida. Este punto es resaltado por la Corte puesto que la autolesión cometida es un acto personalísimo del recluso fallecido.<sup>32</sup> El deber de custodia estaría satisfecho porque la vigilancia ejercida no tenía que ser diferente a la ejercida habitualmente por la Administración Penitenciaria. Si bien Bayyad se encontraba cumpliendo una reclusión nocturna, los tiempos de cuidado eran aquellos esperados cuando se trata de personas que no poseen problemas de salud mental diagnosticados.

Por otra parte, la Corte estimó que el recluso, al no presentar antecedentes o ideación suicida, no podía ser despojado de la ropa que llevaba puesta al momento de ingresar al recinto. Haberle quitado la camisa, implicaba desnudarlo y violar su dignidad como persona, cuyo sustento se encuentra en normativa nacional e internacional.<sup>33</sup> En este sentido, el deber de resguardo estaría satisfecho porque Gendarmería propició las condiciones necesarias para que el recluso no sufriera perjuicios relativos a su indemnidad personal. Frente a esta situación, el perjuicio, siguiendo el razonamiento judicial, se hubiese materializado en la medida que Gendarmería hubiese dejado sin los implementos básicos a Bayyad para cumplir con su reclusión nocturna.

En el caso caratulado *Soumastre con Fisco de Chile*, los antecedentes de la causa demuestran que el recluso poseía ideación suicida diagnosticada. Los hechos revelan la seguidilla de sucesos ocurridos previo al suicidio del recluso durante la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva. La sentencia expone que Soumastre ingresa a un módulo para personas con tratamiento psiquiátrico, previo a un chequeo clínico realizado en el Hospital Penal del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, a fin de proteger su integridad física y psíquica.<sup>34</sup> Con dicha exposición factual, quedó asentado que, antes de la acción autolítica de Soumastre, la Administración Penitenciaria siguió los protocolos indicados en la normativa penitenciaria.

En seguida, la Corte de Apelaciones de Iquique analizó si fueron satisfechas las obligaciones generales y específicas de la Administración Penitenciaria. Respecto de las primeras, reconoce que fueron satisfechas, porque el interno se encontraba en un lugar dispuesto para los reclusos en tratamiento psiquiátrico que era vigilado por personal de servicio y atendido de manera permanente por médicos y personal sanitario. Es decir, dentro del recinto penitenciario existía conciencia del trastorno depresivo con ideación suicida que presentaba el recluso y, por esa

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 06 de enero de 2020, Rol N°829-2019, considerando 12° y 13°.

<sup>33</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 06 de enero de 2020, Rol N°829-2019, considerando 10°.

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, 30 de agosto de 2023, Rol N°103-2023, considerando 5°.

razón, se dispusieron las medidas previas para anticipar y reducir cualquier evento dañoso.<sup>35</sup>

No obstante, la Corte no se conformó con la revisión de la obligación general. El razonamiento judicial fue más depurado cuando confirmó el cumplimiento de las obligaciones específicas. Según el tribunal, esto logra ser constatado en la ficha clínica que detalla las atenciones médicas otorgadas al interno fallecido. Se desglosan los controles médicos y psicológicos periódicos, además de la supervigilancia de la enfermería mediante visitas y evaluación médica constante. Por lo tanto, se logra advertir que las medidas ejercidas por la Administración Penitenciaria fueron ejercidas de manera diligente para prevenir la ocurrencia del hecho que funda la falta de servicio.<sup>36</sup>

A diferencia del caso anterior, en este se evidencia una tendencia suicida de la persona presa debido a un diagnóstico clínico efectuado previamente. Se trata de una condición conocida por la Administración Penitenciaria, quien debe proveer todos los medios posibles para alcanzar el estándar de diligencia penitenciario. De esta forma, la sentencia sostiene que el deber de custodia se cumpliría en la medida que Gendarmería realizó diligencias preventivas, como la realización del chequeo médico que evalúa la salud física y mental del recluso, y diligencias reactivas, mediante evaluaciones médicas constantes. Al mismo tiempo, estima la Corte, Gendarmería estaría cumpliendo con el deber de resguardo, porque estaría implementando medidas diferenciadas respecto a las otras personas del penal, como atenciones de salud mental constantes y periódicas, para propiciar la reinserción social de Soumastre.

Tanto la Corte de Apelaciones de Valdivia, como la Corte de Apelaciones de Iquique resuelven los respectivos casos mediante el análisis de obligaciones similares: la vigilancia permanente de Gendarmería y el resguardo de la integridad física y psíquica de los reclusos. La diferencia está en que, Bayyad no presentaba ideación suicidio, mientras que Soumastre sí poseía una tendencia suicida diagnosticada. Dicha diferencia supone que la exigibilidad en las obligaciones penitenciaria sea evaluada de manera distinta en una y otra situación. En el primer caso, Bayyad fue objeto de una vigilancia promedio que se exige a Gendarmería cuando se trata de personas que están cumpliendo una reclusión nocturna y haberle quitado elementos de abrigo para pernoctar no era algo exigible que evitara el suicidio. En el segundo caso, la vigilancia exigida era más intensa debido a la salud mental que presentaba Soumastre, sin embargo, eso no implicaba despojarle de la sábana que tenía para cobijarse, porque de haberlo hecho se hubiesen transgredido

<sup>35</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, 30 de agosto de 2023, Rol N°103-2023, considerando 6°.

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, 30 de agosto de 2023, Rol N°103-2023, considerando 7°.

de manera injustificada sus derechos penitenciarios.<sup>37</sup>

En ambos casos, el estándar de diligencia penitenciario es alcanzado después del análisis que realizan las cortes respecto de las obligaciones concretas de Gendarmería. Su característica principal es que especifican la idoneidad de los medios utilizados por este servicio público, no determinan la diligencia en razón del resultado de la actuación. Esto es así porque siempre va a existir una escasez de recursos materiales y humanos para atender de manera personalizada todas las situaciones dañosas que se presentan. La falta de infraestructura adecuada y la escasa dotación de personal capacitado es parte de una fórmula que está acompañada con la cantidad de recursos económicos con que cuenta el servicio público de Gendarmería.<sup>38</sup> Al mismo tiempo, el acto deliberado de quitarse la vida constituye una situación que no puede ser contemplada por los funcionarios si no existe un diagnóstico clínico previamente identificado y, de haberse hecho dicho diagnóstico, aquello no supone negligencia cuando las atenciones médicas prestadas por Gendarmería son oportunas y adecuadas.

### 3.2.- *Detrimento en las capacidades cognitivas*

En el último caso resuelto por la Corte Suprema<sup>39</sup> la situación fue diferente a la planteada previamente. Las actuaciones de Gendarmería fueron declaradas como constitutivas de falta de servicio debido a la concatenación de hechos ocurridos previo, durante y después del suicidio de Susana. La particularidad de esta situación es que no existe un diagnóstico clínico de la reclusa, sino que se trata de una persona que experimenta daños durante la ejecución de la pena. Por ende, la pregunta que bien cabe hacerse es si se debería aplicar el estándar de diligencia penitenciario. En las siguientes líneas, aventuro que se aplicaría porque la aplicación de sanciones disciplinarias en la cárcel agrava la situación de las personas condenadas provocando un detrimento en las capacidades cognitivas.<sup>40</sup> De esta forma, Gendarmería no solo tiene que cumplir con sus obligaciones reforzadas cuando los reclusos poseen ideación o tendencia suicida, sino que también las tienen que ejercer cuando las personas privadas de libertad se suicidan

<sup>37</sup> En este sentido, NISTAL, Javier, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Penitenciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 60-62.

<sup>38</sup> Sobre los fundamentos de la responsabilidad del Estado, véase LETELIER, Raúl, “Algunos aspectos económicos de la responsabilidad extracontractual del Estado”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2013, Año 20, N°1, pp. 309-321.

<sup>39</sup> Corte Suprema (Chile), 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020.

<sup>40</sup> En el mismo sentido, véase TAPIA, Marcela, “La potestad sancionatoria intrapenitenciaria. Una manifestación sui generis del ius puniendi”, *Revista de Derecho (Concepción)*, N°257, 2025, pp. 154-155.

debido a medidas disciplinarias adoptadas por la misma institución penitenciaria.

En primer lugar, se constató que la interna ingresó al recinto penitenciario sin ningún síntoma de ideación suicida. La situación clínica de la reclusa fue la ausencia de una tendencia a autolesionarse que hiciera exigible a Gendarmería la ejecución de medidas adicionales para su custodia y resguardo. Esto originó un problema importante, porque los hechos asentados por la Corte Suprema revelan que la interna fue evaluada por el personal médico de Psiquiatría, quienes detectaron antecedentes de abuso de alcohol, pasta base, cocaína y psicofármacos, los cuales fueron combatidos con antidepresivos y, sin embargo, fue reingresada al Centro Penitenciario de Concepción sin antecedentes clínicos ni lesiones visibles.<sup>41</sup>

Este hecho resulta decidor para la Corte Suprema. En primer lugar, habría un desajuste que se produce entre el diagnóstico y el ingreso de la interna. Por una parte, se diagnostica que la reclusa posee antecedentes psiquiátricos de abuso de sustancias tóxicas, pero, por otra parte, se hace ingreso de ella a espacios carcelarios comunes, sin ninguna vigilancia especializada que atendiera su situación particular. Desde antes de ser trasladada a la celda de aislamiento se constató una serie de cambios emocionales severos que fue sufriendo la reclusa, sin que ello fuese motivo de atenciones de salud diferenciada. Ni las amenazas, ni su capacidad de lesionarse fue suficiente para que la Administración Penitenciaria interviniera y evitara el hecho dañoso. Esto constituye la primera negligencia cometida por el servicio público.<sup>42</sup>

El segundo grupo de hechos que constituye la falta de servicio de Gendarmería es la aplicación constante y reiterada de sanciones disciplinarias. Según los registros oficiales, la reclusa sufrió, a lo menos, tres sanciones que derivaron en suspensión de visitas e ingreso en celdas de aislamiento. En total, fueron cerca de 37 días sin el beneficio de visita y aislada en una celda que solo empeoró sus condiciones carcelarias.<sup>43</sup>

Sobre la procedencia de estas sanciones disciplinarias, la Corte determinó la impertinencia de las medidas adoptadas. Si bien se trata de medidas contempladas en la normativa penitenciaria, su aplicación debiese estar lo suficientemente restringida para que no sea procedente sobre una persona que posee antecedentes depresivos. El criterio igualitario juega un rol principal en el razonamiento judicial, porque destaca que la imposición de medidas disciplinarias de estas características importa una mayor restricción que la experimentada previamente por la reclusa. Si existía un antecedente psicológico evidente, la custodia debió haber sido más rigurosa o podrían haberse adoptado otras medidas menos gravosas para controlar

<sup>41</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 5°.

<sup>42</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 12°.

<sup>43</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 5°.

su comportamiento.<sup>44</sup>

Por último, se constató que antes de ocurrido el hecho, la interna advirtió a los carceleros de sus intenciones de quitarse la vida. Primero, se infirió heridas cortantes en los brazos de manera reiterada, después amenazó con quitarse la vida. Todo ello fue evaluado por el personal de Gendarmería y las unidades de salud especializada, y, aun así, fue reingresada en las mismas condiciones de aislamiento en que se encontraba. Al día siguiente, después de las reiteradas amenazas y gritos, la reclusa se suicidó. Su cuerpo fue encontrado casi sin signos vitales por los funcionarios penitenciarios, quienes acudieron al rescate por alerta de las otras reclusas que se encontraban cerca del lugar donde se encontraba Susana. Finalmente, la reclusa falleció y los registros visuales captados por las cámaras de seguridad no fueron respaldados para corroborar lo sucedido a esas horas del día.<sup>45</sup>

Sobre este hecho, el auxilio adecuado exige que la reacción de los funcionarios de Gendarmería sea oportuna una vez ocurrido el hecho. El problema es que, teniendo los recursos humanos y materiales adecuados, el servicio público no fue capaz de socorrer a la interna después de su ahorcamiento. Como se encontraba aislada, solo el personal en funciones podía evitar que concretara las amenazas proferidas, implementando rondas de vigilancia con la periodicidad necesaria para que hechos como los acaecidos previamente no se reiteraran. La oportunidad con que actúa Gendarmería no se condice con las sanciones disciplinarias aplicadas. La Corte asume que si la Administración Penitenciaria aplica el aislamiento carcelario es porque tiene la capacidad de adoptar las medidas que exige tener a una persona en una celda apartada del resto de la población penal. Si el estándar exigido es más elevado, entonces las obligaciones no se cumplen cuando no se adicionan mayores recaudos.<sup>46</sup>

El análisis de la sentencia judicial permite desglosar algunas consideraciones interesantes para el enfoque igualitario de la investigación. La primera dificultad estaría relacionada con la aplicación de sanciones disciplinarias sin transgredir la resocialización de la población penal.<sup>47</sup> En general, las sanciones disciplinarias tienen como propósito central encauzar la conducta de los funcionarios y dirigir su comportamiento al ideal establecido por la norma jurídica.<sup>48</sup> La particularidad del ámbito penitenciario es que las sanciones disciplinarias se aplican a administrados que están cumpliendo castigos penales. El conflicto de competencias que se origina

<sup>44</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 13°.

<sup>45</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 6°.

<sup>46</sup> Corte Suprema, 04 de junio de 2021, Rol N°14.707-2020, considerando 16°.

<sup>47</sup> En este sentido NISTAL, cit. (n. 37), pp. 58-59.

<sup>48</sup> SILVA, Daniel, *Las sanciones disciplinarias: un análisis funcional*, DER Ediciones, Santiago, 2024, pp. 164-168.

es que los tribunales castigan penalmente, pero la Administración Penitenciaria aplica las sanciones disciplinarias. Es decir, se trataría de un doble castigo que pretende corregir conductas. Esto es así porque, por un lado, las sanciones penales tienen como finalidad la reinserción social de los reclusos que incurrieron en delitos, y, por otro lado, las sanciones disciplinarias buscan redirigir el comportamiento de la población penal cuando incumplen con sus deberes carcelarios.

Sobre esta materia, el artículo 88 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios indica que la aplicación de sanciones a faltas graves implica una rebaja en la calificación para optar a la concesión de la libertad condicional. En el caso concreto, la prohibición de visitas y el aislamiento carcelario son sanciones que se aplican como reacción a faltas graves cometidas por Susana.<sup>49</sup> El problema es que dichos castigos que impone la Administración Penitenciaria obstaculizan el acceso a beneficios penitenciarios que propician la reinserción social. En este orden de cosas, el uso de medidas de seguridad debería ser ponderado para que no se origine una contradicción entre las decisiones adoptadas por Gendarmería y la finalidad de la pena en el ordenamiento jurídico penitenciario.<sup>50</sup>

La segunda dificultad estaría vinculada con las medidas que Gendarmería debió adoptar para cumplir con su obligación reforzada. Susana presentaba antecedentes psiquiátricos severos que debieron ser evaluados con mayor exhaustividad por parte de Gendarmería para aplicar la prohibición de visitas y el aislamiento carcelario. Si bien, en términos clínicos, no existe un diagnóstico que sea concluyente para afirmar la tendencia suicida de Susana, ello no obsta a que, producto de las sanciones aplicadas, la reclusa haya experimentado dicha aflicción. No cabe duda de que el aislamiento carcelario propicia riesgos de autolesiones graves entre quienes sufren dicho castigo. Por esa razón, resulta indispensable que Gendarmería tome medidas adicionales para resguardar la integridad de la persona aislada en atención a la interseccionalidad retratada: mujer privada de libertad.<sup>51</sup> Ejemplos de medidas reforzadas serían la vigilancia constante de la celda y la provisión de artículos personales, de abrigo y de aseo personal femenino, que no puedan ser usados para quitarse la vida. De esta forma, las actuaciones penitenciarias logran ser diligentes cuando la intervención estatal evita las autolesiones y, al

<sup>49</sup> En Chile, se trata de las sanciones disciplinarias más severas que se pueden aplicar a la población penal. En particular, TAPIA, Marcela, *Manual de Derecho Penitenciario Chileno*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 323-326.

<sup>50</sup> En un sentido similar, véase TAPIA, cit. (n. 40), pp. 141-144.

<sup>51</sup> Sobre las desigualdades carcelarias de las mujeres y la solución igualitaria desde el enfoque de las capacidades, véanse los criterios penitenciarios propuestos por PÉREZ, Patricia, *Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de las capacidades*, DER Ediciones, Santiago, 2021, pp. 202-207. Además, véase SALINERO, Alicia; ERRANDONEA, Jorge; MORALES, Ana María; PÉREZ, Patricia; LAMY, Rita y ESPINOZA, Olga, *Manual de Derecho Penitenciario*, Academia Judicial, Santiago, 2026.

mismo tiempo, logra mantener el ejercicio de derechos en el lugar de aislamiento.<sup>52</sup>

Las dos dificultades planteadas revelan la situación crítica experimentada por la reclusa, quien sufrió una disminución cognitiva que no le permitió tomar decisiones racionales sobre su vida e integridad física y psíquica. La capacidad de Susana para decidir voluntariamente se vio alterada porque no se protegió el ejercicio de sus derechos penitenciarios. La aplicación de sanciones disciplinarias vulneró las condiciones materiales de la interna para su debida resocialización en dos sentidos: a) ignoró su situación cognitiva porque no se aplicaron los resguardos que se tienen cuando se trata de reclusas con tendencia suicida y; b) propició un escenario riesgoso en que se desencadenó la autolesión grave con consecuencias mortales.

Frente a este escenario, la Corte debió fijar el estándar de la vigilancia adecuada y la protección efectiva de la indemnidad de las personas privadas de libertad e incorporar con mayor claridad en su argumentación el criterio de la protección igualitaria para determinar la responsabilidad de Gendarmería. En este caso, la aplicación de sanciones disciplinarias se expresa como una intervención injustificada porque empeora la estadía en la cárcel durante la ejecución de la pena. Si bien la Administración Penitenciaria deseaba controlar los conflictos causados por Susana, la solución adoptada no fue idónea para ser catalogada como diligente. El deber de custodia no se cumplió porque no se realizó el monitoreo constante de la reclusa que amenazó con quitarse la vida. Tampoco se ejerció correctamente el deber de resguardo porque el aislamiento reiterado restringió sus condiciones mínimas dentro de la cárcel y se atentó contra la finalidad resocializadora de la pena.

La obligación explícita es que los reclusos no sufran perturbaciones cognitivas que desencadenen autolesiones graves, como serían los suicidios. Esto supone evitar la aplicación de sanciones disciplinarias severas, como el aislamiento en una celda o la prohibición de visitas, para corregir el comportamiento dentro del establecimiento penitenciario. En el presente caso, las sanciones disciplinarias profundizaron el castigo de la pena que estaba cumpliendo Susana y redujo su capacidad cognitiva para tomar decisiones racionales respecto de su vida. En este orden de cosas, no solo se excluyó a Susana del medio libre, sino que también se le aisló del resto de la población penal produciendo un grave detrimento de sus capacidades cognitivas.

#### IV. CONCLUSIONES

El presente artículo concluye que los casos de falta de servicio por suicidios

<sup>52</sup> Esto va en sintonía con la idea de reconocer derechos fundamentales a la población penal para contrarrestar el sometimiento que ejerce la Administración Penitenciaria sobre ese grupo. Véase MATA Y MARTÍN, Ricardo, *Fundamentos del sistema penitenciario*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016, pp. 175-176.

deben ser resueltos mediante el estándar de diligencia de la vigilancia adecuada y la protección efectiva de la indemnidad de las personas privadas de libertad. En dicho estándar no solo se contempla aquellos casos en que los reclusos poseen tendencia o ideación suicida, sino que también se incluye aquellas situaciones en que los reclusos sufren detrimento cognitivo durante la ejecución de la pena. Esto quiere decir que los tribunales tienen que exigir el cumplimiento del deber de custodia y el deber de resguardo cuando los establecimientos penitenciarios desempeñan sus funciones. Solo una vez realizado ese ejercicio argumentativo sería posible distinguir una actuación diligente de otra negligente.

La investigación analiza tres sentencias judiciales sobre falta de servicio por suicidios carcelarios para concretar el estándar de diligencia penitenciario mediante la aplicación del criterio de la protección igualitaria propuesto por POBLETE. En la primera hipótesis, los resultados de las sentencias sostienen la diligencia de las actuaciones penitenciarias, aunque la argumentación es diferenciada. En el primer caso, Bayyad no presentaba tendencia suicida, por ende, el interno fue objeto de una vigilancia promedio que se exige a Gendarmería cuando se trata de personas que están cumpliendo una reclusión nocturna. Haberle quitado elementos de abrigo para pernoctar no era algo exigible en el marco de los deberes de resguardo para evitar el suicidio. En el segundo caso, la Corte aplica el criterio de la protección igualitaria debido a la ideación suicida que presentaba Soumastre. El razonamiento judicial destaca que el interno no solo se encontraba en un lugar dispuesto para personas con tratamiento psiquiátrico, sino que también recibía atenciones médicas permanentes de personal sanitario calificado. Según expone la Corte, se efectuaron todas las medidas necesarias para evitar el suicidio y, por ende, despojarle de la sábana que tenía para cobijarse se presentaba como una medida que transgredía de manera injustificada sus derechos penitenciarios.

Sin embargo, la ideación suicida no es la única hipótesis que debiese justificar la aplicación del criterio de la protección igualitaria. En la tercera sentencia analizada, la Corte Suprema da cuenta de las consecuencias que tiene la adopción de medidas disciplinarias en contra de la población carcelaria: el detrimento de las capacidades cognitivas. En la segunda hipótesis, la Corte Suprema sostiene la falta de servicio de Gendarmería cuando este servicio público aplica una sanción disciplinaria de aislamiento y no es capaz de monitorear a la reclusa que se suicida. Esto supone que el deber de custodia no se cumplió, porque la vigilancia no fue oportuna y el deber de resguardo no fue satisfecho, debido al daño irreversible experimentado por la reclusa y su familia. De esta forma, el razonamiento judicial entrega pistas para sostener que la aplicación del estándar de diligencia penitenciario se justifica no solo cuando existe resguardo de la salud mental de una persona con tendencia suicida, sino que también cuando una persona experimenta serios problemas cognitivos durante la ejecución de la pena.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- AGÜERO, Claudio; SANDOVAL, Sebastián y ZAMBRANO, Juan Pablo, “La falta de servicio en la ley N°19.966 (GES)”, *Revista Ius et Praxis*, 2020, Vol. 26, N°1, pp. 171-191.
- ALEMANY, Macario, *El paternalismo jurídico*, Editorial Iustel, Madrid, 2006.
- BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2ª ed.
- CANE, Peter, “Tort Law and Public Functions”, en: OBERDIECK, John: *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 148-168.
- CÁRDENAS, Hugo y MORENO, Jaime, *Responsabilidad médica. Estándares jurisprudenciales de la falta de servicio*, Legal Publishing, Santiago, 2011.
- CORDERO, Luis, “La responsabilidad por falta de servicio y la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 57-97.
- CORDERO, Luis, *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado*, DER Ediciones, Santiago, 2019, 2ª ed.
- DE LA CRUZ, Alicia, “La responsabilidad por las actuaciones de los integrantes de las FF.AA y de Orden”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 159-193.
- FERRADA, Juan Carlos, *Justicia Administrativa*, DER Ediciones, Santiago, 2021.
- FIAMMA, Gustavo, “La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio”, *Revista Chilena de Derecho*, 1989, Vol. 16, pp. 429-440.
- GARCÍA-ANDRADE, Jorge, *Las actuaciones administrativas sin procedimiento. Relaciones jurídicas en el Estado de Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- HENRÍQUEZ, Miriam, *Acción de amparo*, DER Ediciones, Santiago, 2019.
- LARROUCAU, Jorge, *La tutela de los derechos fundamentales*, DER Ediciones, Santiago, 2021.
- LETELIER, Raúl, “A modo de presentación. La Falta de Servicio. Aciertos y desafíos pendientes”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 1-26.
- LETELIER, Raúl, “Algunos aspectos económicos de la responsabilidad extracontractual del Estado”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2013, Año 20, N°1, pp. 309-321.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo, *Fundamentos del sistema penitenciario*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016.
- NISTAL, Javier, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Penitenciaria*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- OELCKERS, Osvaldo, “La responsabilidad extracontractual del Estado Administrador en las leyes orgánicas constitucionales de Administración del Estado y de Municipalidades”, *Revista Chilena de Derecho*, 1989, Vol. 16, pp. 441-454.
- PARRA, Rodrigo y ALVEAL, José, “La construcción del estándar en la responsabilidad de Gendarmería por la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2022, Vol. 35, N°1, pp. 145-165.
- PÉREZ, Patricia, *Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de las capacidades*, DER Ediciones, Santiago, 2021.

- PIERRY, Pedro, “Prescripción de la responsabilidad extracontractual del Estado. Situación actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado)*, 2004, N°10, pp. 9-24.
- PIERRY, Pedro, “¿Es objetiva la responsabilidad del Estado? Estado actual de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado)*, 2003, N°11, pp. 11-20.
- POBLETE, Gustavo, “Las actuaciones diligentes de la Administración Penitenciaria”, *Política Criminal*, 2021, Vol. 16, N°32, pp. 798-828.
- POBLETE, Gustavo, “La influencia del derecho de daños en la responsabilidad del Estado por falta de servicio”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2021, N°37, pp. 45-84.
- PRECHT, Jorge y FAUNDES, Juan, “Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana”, *Estudios Constitucionales*, 2013, Año 11, N°2, pp. 333-368.
- RODRÍGUEZ, José María, *Metodología del Derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- ROMÁN, Cristián, “La Responsabilidad del Estado-Administración: ¿Una perinola jurisprudencial?”, *Revista de Derecho Público*, 2009, Vol. 71, pp. 310-317.
- SALINERO, Alicia; ERRANDONEA, Jorge; Morales, Ana María; Pérez, Patricia; Lamy, Rita y Espinoza, Olga, *Manual de Derecho Penitenciario*, Academia Judicial, Santiago, 2026.
- SILVA, Daniel, *Las sanciones disciplinarias: un análisis funcional*, DER Ediciones, Santiago, 2024.
- SOTO KLOSS, Eduardo. *Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, 3ª ed.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad “extracontractual” como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?”, *Ius Publicum*, 2008, Vol. 10, N°20, pp. 81-84.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La responsabilidad extracontractual del Estado Administrador. Un principio general del derecho chileno”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 1977, N°165, Año XLIV, pp. 131-139.
- TAPIA, Marcela, *Manual de Derecho Penitenciario Chileno*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- TAPIA, Marcela, “La potestad sancionadora intrapenitenciaria. Una manifestación sui generis del ius puniendi”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 2025, N°257, pp. 133-158.
- VALDIVIA, José Miguel, “La responsabilidad por falta de servicio en la administración hospitalaria en la jurisprudencia chilena”, *Revista de Derecho (Concepción)*, 2019, vol. 87, N°246, pp. 213-246.
- VALDIVIA, José Miguel, “Orígenes de la noción de falta de servicio”, en: LETELIER, Raúl (Coord.), *La falta de servicio*, Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 29-43.
- VALDIVIA, José Miguel, “Comentario N°1 Seguel con Fisco de Chile”, *Revista de Derecho Público*, 2009, Vol. 71, pp. 305-309.

b) Normativa

Ley N°21.030, de 2017.  
Código Penal de Chile, de 1874

Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley 2859, de 1979.  
Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto 518, de 1998.  
Reglas de Mandela (2015). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.  
Reglas de Bangkok (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes.  
Reglas de Beijing (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.  
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008).

c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 04 de junio de 2021, *Anonimizado*, Rol N°14.707-2020.  
Corte Suprema, 24 de agosto de 2020, *Servicio de Salud Araucanía con Córdova* Rol N°95-034-2020.  
Corte Suprema, 30 de julio de 2009, *Seguel con Fisco de Chile*, Rol N°371-2008.  
Corte de Apelaciones de Iquique, 30 de agosto de 2023, *Soumastre con Fisco de Chile*, Rol N°103-2023.  
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 02 de diciembre de 2020, *José Antonio Melgarejo con Gendarmería de Chile*, Rol N°314-2020.  
Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de septiembre de 2020, *Director General de Gendarmería en favor de Mauro Quilodrán y Brayan Peña* Rol N°15.816-2020.  
Corte de Apelaciones de Santiago, 03 de julio de 2020, *Maturana Pablo*, Rol N°1506-2020.  
Corte de Apelaciones de Rancagua, 28 de abril de 2020, *Irish con Gendarmería de Chile*, Rol N°88-2020.  
Corte de Apelaciones de Valdivia, 06 de enero de 2020, *Georges con Fisco de Chile* Rol N°829-2019.  
Corte de Apelaciones de Valdivia, 23 de marzo de 2018, *Leandro Romero Escobar y otro con Gendarmería de Chile*, Rol N°21-2018.  
Corte de Apelaciones de Temuco, 15 de septiembre de 2017, *Director Regional de Gendarmería con Tralcal Coche Alfredo y otro*, Rol N°4482-2017.  
Corte de Apelaciones de Temuco, 30 de abril de 2014, *Inostroza Huenchuleo Cristian y otros*, Rol N°343-2014.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de septiembre de 2010, *Ibsen Cárdenas e Ibsern Peña vs. Bolivia* Serie C 217.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, *Yvon Neptune vs. Haití*, Serie C 180.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Serie C 123.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02 de septiembre de 2004, *Servellón García y Otros*, Serie C 112.

